



DENUNCIANTE:
NACIONAL

PARTIDO

ACCION

2021 JUL 14 PM 8:10

RECIBIDO
OFICIA DE PARTES

ASUNTO: ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL
JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DE LO RESUELTO
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO EN EL EXPEDIENTE: PES/063/2021

QUEJOSO: COALICIÓN VA POR QUINTANA
ROO

**C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E S**

LIC. MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya personalidad tengo debidamente reconocida y acreditada en términos del artículo 41 base III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el presente escrito, solicito que esa autoridad jurisdiccional remita el presente medio de impugnación con la documentación que corresponda a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

PRIMERO. Tenerme por presentada con el escrito de cuenta promoviendo juicio electoral en contra de la resolución dictada en autos del expediente: PES/63/2021, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.-Tenga a bien remitirlo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la sustanciar el procedimiento correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARÍA DEL ROCIO GORDILLO URBANO

**REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
CHETUMAL, QUINTANA ROO; A 14 DE JULIO DE 2021.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

2021 JUL 14 PM 8:10

*Recibo original de escrito
de presentación constante de*

RECIBIDO

OFICIA LIA DE PARTES

*una hoja útil y original
de medio de impugnación
dirigido a Sala Regional*

*Xalapa, constante de
once fojas útiles
a una cara.*

José A. Muñoz Escatante

DENUNCIANTE:
NACIONAL

PARTIDO

ACCION

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL EN
CONTRA DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN EL
EXPEDIENTE: PES/063/2021

QUEJOSO: COALICIÓN VA POR QUINTANA
ROO

**C. C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

LIC. MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO, en mi carácter de Representante
Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral
de Quintana Roo, cuya personalidad tengo debidamente reconocida y acreditada en
términos del artículo 41 base III de la Constitución Política del Estado de Quintana
Roo, autorizando a los licenciados:

[Redacted signature block]

comparezco y expongo:

Actuando en términos de la cláusula séptima **del Convenio de Coalición Electoral
Parcial Para Elegir Miembros de Los Ayuntamientos En El Estado de Quintana
Roo, Con Motivo Del Proceso Electoral Local 2020-2021**, que en su primer párrafo
establece que el Partido Acción Nacional ostentará la representación de la Coalición
denominada: "Va Por Quintana Roo", para atender los medios de impugnación
previstos en la propia ley.

Que vengo por medio del presente ocurso, conforme a lo dispuesto por los artículos
9 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral presentar Juicio Electoral, por lo que me permito referir lo siguiente:

- NOMBRE DEL ACTOR** Ya han quedado precisados en el cuerpo de la presente demanda.
- DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES.** Ya ha quedado referido en el proemio de la presente.
- DOCUMENTO NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.** Personalidad que tengo debidamente acreditada y de la cual

solicito a esta autoridad adjunte copia certificada de mi nombramiento toda vez que obra en sus archivos.

- d. **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** Ya han quedado precisados en el cuerpo de la presente demanda.
- e. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

HECHOS

- 1.- El 8 de enero del año en curso inicio el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.
- 2.- El 11 de Junio del año en curso se presento ante el IEQROO un escrito de queja en contra de la entonces candidata del Partido Morena a la Presidencial Municipal de Cozumel Quintana Roo, por la indebida utilización de la imagen presidencial.
- 3.- Previo procedimiento el instituto electoral de Quintana Roo remitió el expediente al Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que fue radicado en el mismo bajo el No. de Expediente PES/063/2021 asignándose a la ponencia correspondiente.
- 4.- Mediante sesión del pleno del tribunal electoral realizada de manera no presencial el día viernes 09 de julio del año en curso se resolvió el expediente anteriormente mencionado, resolución que me fuera notificada de manera personal el día sábado 10 de julio a las 11 Hrs con 50 minutos.
- 5.- Inconforme con la resolución me permito presentar ante Usted este Juicio Electoral a fin de controvertir la resolución a que me he referido.

A continuación, hago valer los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. - Incongruencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en la sentencia.

La resolución controvertida es incongruente, debido a que los agravios planteados ante la autoridad responsable son abordados desde un punto de vista diferente a los argumentos establecidos en su escrito inicial.

Lo anterior, bajo la premisa de que el tribunal local en su sentencia, determinó que la fijación de la litis consiste en determinar si al partido recurrente le asiste la razón en sus alegaciones.

De ahí que la incongruencia consista, precisamente, en la violación al artículo constitucional 17, ello porque el Tribunal, al momento de determinar y razonar su resolución, se alejó del estudio minucioso, correcto y apegado a los planteamientos realizados por el demandante, pues como ya se mencionó, se realizó una indebida apreciación de los hechos y agravios.

Quebrantándose, en consecuencia, los principios de seguridad y legalidad que deben prevalecer en las resoluciones y establecidos en los artículos 14 y 16 de la constitución federal.

Considera mi representada que la autoridad responsable no entró al estudio de fondo de los agravios y sólo se refirió a las circunstancias genéricas, al señalar que el tribunal local si fundó y motivó su sentencia, pero que en ella únicamente se transcriben artículos sin que de manera particular se establezca en cuáles son aplicables y porqué.

Señala que, la motivación es de manera general, como se observa en la sentencia, donde establecen únicamente manifestaciones genéricas respecto de las pruebas de inspección ocular ofrecidas y que las actas circunstanciadas fueron desahogadas y fueron objeto de valoración individualizada por el Tribunal, circunstancia que no ocurrió. ya que no analizan en forma concreta el acta, sólo se limitan a señalar que fue correcta la valoración del referido Instituto; sin entrar al estudio de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial, y menos en el análisis de los puntos controvertidos.

Particularmente porque lo que fue denunciado y se solicitó a la autoridad electoral primero administrativa y después jurisdiccional de Quintana Roo, es que se estudiara la violación al principio de imparcialidad, a partir del uso de la imagen de Presidente y de diversos programas sociales **con fines electorales a favor de la actora.**

En ese sentido, se considera que el análisis realizado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo fue dogmático, y no valoró primero, la intervención de la denunciada en la gestoría de los programas federales y el uso de la imagen del Presidente.

Lo anterior, porque la primera obligación que tiene la autoridad jurisdiccional al resolver un procedimiento sancionador es verificar si éste se encuentra debidamente sustanciado. En el caso, la autoridad únicamente se limitó a verificar la existencia de los materiales que fueron transmitidos en redes sociales y corroborar que efectivamente la denunciada hubiera realizado esas manifestaciones.

No obstante, no realizó diligencia alguna vinculada con el uso de recursos por parte de la actora, ya que del video denunciado, la entonces candidata refirió que ella se desempeñó como funcionaria federal y da a entender que tuvo que ver con los beneficios y programas sociales para los cozumeleños y que en el futuro gestionará más programas y beneficios para los cozumeleños.

En ese sentido, la autoridad electoral dejó de investigar si la denunciada ocupó un cargo público, si tuvo a su cargo alguna responsabilidad vinculada con la entrega de ayudas o programas sociales en el municipio de Cozumel, en Quintana Roo, y si a partir de esos hechos y el uso de recursos públicos, incluyendo la imagen del

Presidente de la República violó el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello implica una falta de exhaustividad evidente, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-JE-188/2021, en el que determinó que las autoridades electorales debían determinar si los denunciados en las conductas vinculadas con la violación al principio de imparcialidad participaron en la gestión, compra, entrega de recursos públicos. Lo cual en este caso no aconteció, y no obstante el Tribunal Electoral de Quintana Roo omitió solicitar mayores diligencias al Instituto Electoral de Quintana Roo, y resolvió con las constancias correspondientes sin tomar en consideración esos aspectos sustantivos para la configuración de la infracción.

Más aún, la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del Tribunal Electoral de Quintana Roo es más evidente, porque el planteamiento realizado por el PAN implica una interpretación constitucional de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, respecto de si una persona que fungió como funcionaria pública y tuvo el uso de recursos públicos a su cargo, y de manera posterior se desempeña como candidata, infringe el principio de neutralidad cuando no solamente hace referencia a los mismos con fines electorales, sino que refiere explícitamente que ella tuvo que ver con los beneficios que reciben los cozumelenses e implícitamente refiere que si votan por ella, entonces seguirá tramitando esos programas o beneficios para la población.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-REP-163/2018 razonó que una forma de violentar el principio de imparcialidad de la contienda se genera a través de una presión o influencia indebida en los electores, en atención a la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a ciertas personas. En este caso, se trata de una candidata que fue funcionaria federal, y que en su discurso busca persuadir a los electores de las bondades de su candidatura, vinculándola con la entrega de programas sociales que refiere ella tuvo que ver con su entrega en Cozumel, Quintana Roo.

Sobre este tema, la Sala Superior también determinó en la sentencia del Juicio SUP-JRC-384/2016, que los programas sociales implican la realización de diversos actos que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

El artículo 134 constitucional establece el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales y, en general, de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando —en todo momento— su uso con fines políticos.

En este caso, la violación al principio de imparcialidad por parte de la candidata Juanita Obdulia Alonso Marrufo se da porque aprovechando su reciente calidad de funcionaria federal, se ostenta como parte de las personas responsables en los actos de implementación para que esos programas llegaran a Cozumel, y entonces refiere que además ella seguirá tramitando esos programas y beneficios a la población en

una claro condicionamiento de recursos públicos por el voto, lo cual en nuestra opinión acredita también la violación al principio de imparcialidad y neutralidad protegido por el artículo 134 constitucional.

Ello es acorde con lo razonado por la Sala Superior en el SUP-REP-1/2020 y Acumulados en el que determinó que conforme con el diseño institucional de los programas sociales, su entrega irregular podría constituir un ejercicio ilícito de promoción personalizada.

Lo anterior porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una serie de derechos sociales como los de recibir educación gratuita, protección a la salud, un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, el derecho a la satisfacción de las necesidades de alimentación y el sano esparcimiento de niñas y niños, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el derecho a la información garantizada por el Estado y al trabajo digno y socialmente útil.

El artículo 25 de la Constitución establece, de entre otras cuestiones, que le "Corresponde al Estado el desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático...".

En esencia, esta disposición está dirigida a orientar el sistema económico mexicano, particularmente a los objetivos y fines que deben seguir las autoridades frente al sector social de la economía, sentando las bases para el impulso de una política en materia de economía social.

Además, el párrafo séptimo de esta disposición constitucional establece las características de apoyo para las actividades económicas, desde la perspectiva del sector social

De ahí que la autoridad electoral no haya sido exhaustiva en la valoración de las constancias y diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, ni en su análisis.

Ello porque la resolución del procedimiento sancionador implicaba determinar si una candidata que fungió como funcionaria federal y que refiere en su discurso político que ella intervino o tuvo que ver en los beneficios y programas sociales que reciben los cozumelenses puede hacer uso de la imagen del Presidente y de los programas sociales para condicionar el voto, y sostener que ella seguirá realizando las gestiones y programas de apoyo correspondientes.

Respecto de la falta de exhaustividad, la indebida valoración de las pruebas y la falta de congruencia en la resolución que se impugna, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón al partido actor, en virtud de que, del contenido de la referida resolución se advierte que los planteamientos vertidos fueron estudiados en su totalidad.

Lo cual es incorrecto, tal y como se refirió previamente. Primero porque la autoridad responsable no advirtió que el expediente no estaba completamente sustanciado porque no se giró alguna diligencia para corroborar la calidad de funcionaria federal con la que se ostentó la candidata en el video denunciado, y en su caso el periodo en

el que ocupó ese cargo, y si tuvo alguna intervención o a su cargo la entrega, gestión o planeación de programas sociales que se entregaron por parte del gobierno federal en Cozumel, Quintana Roo.

Cabe señalar que como lo ha establecido la jurisprudencia, el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí, que los planteamientos realizados por mi representada deben declararse fundados, pues se advierte que el Tribunal local estableció como hechos materia de la controversia, los citados por el actor en su escrito de demanda, y señaló que la fijación de la litis consistió en determinar si al partido le asistió o no la razón en sus alegaciones, cuestión que no fue resuelta conforme a lo solicitado.

Debe establecerse que, por cuanto hace a la falta de exhaustividad, dicho principio, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente; además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, el Tribunal omitió valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance ya que no valoró todos los medios de prueba de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, ya que advierte que las actas circunstancias fueron desahogadas, y en ellas se narran los hechos publicados en las redes sociales y se describe y valora el contenido de cada uno de los enlaces.

SEGUNDO: Respecto del capítulo del análisis de fondo que realiza el tribunal en su resolución respecto de la existencia e inexistencia de los hechos, debe decirse que, si bien es cierto corresponde al denunciante la carga de la prueba, también es cierto que la autoridad debió realizar un análisis en conjunto de las pruebas ofrecidas por mi representada dando una especial importancia a la **Prueba Presuncional** y no solamente limitarse a reiterar que como es sabido la Prueba Técnica requiere de otros elementos de convicción para hacer prueba plena lo anterior cobra relevancia cuando de la misma resolución se tuvieron por acreditados los hechos motivo de la controversia.

TERCERO: Respecto del apartado denominada 5.- Decisión y Estudio del Caso es importante destacar que si se acredita la figura de la "culpa in vigilando" ya que era obligación del partido político Morena estar pendiente de las conductas de sus militantes.

Respecto del elemento denominado 1.- Indebida Utilización de la Imagen Presidencial el Tribunal no valoró los elementos aportados al respecto como lo es el video que obra el Autos, así como tampoco la ventaja obtenida al utilizar una imagen pública sumamente conocida con fines de posicionamiento político no obstante lo que consignó en las actas que al respecto elaboro el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Si bien no se acredita el elemento personal, si se acredita la intención con la cual fue utilizada dicha propaganda, por lo que debe hacerse un análisis fundado y motivado del contenido del artículo 134 Constitucional.

2.- Calumnia Electoral "Visible a foja 34 de la resolución contrario a lo que establece el tribunal si deben tenerse por acreditados los elementos de la calumnia electoral ya que aun maximizando el espectro de la libertad de expresión de las pruebas que obran en autos es claro que existen expresiones que imputan a mi representado la **realización de hechos** o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

Máxime que el Tribunal Electoral de Quintana Roo analiza los hechos denunciados de manera descontextualizada porque en este caso, lo primero que debe revisarse es si lo manifestado por la denunciada constituye o no la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En cambio, el Tribunal responsable omite ese estudio, y a partir de la entrevista en la que el entonces candidato Pedro Oscar Joaquín Delbouis hizo divesas manifestaciones, concluye que no se trata de calumnia porque esas manifestaciones por parte de la C. Juanita Obdulia Alonso Marrufo se dieron como respuesta a lo dicho por el candidato en otra entrevista.

Por ello, la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo resulta ilegal, ya que la calumnia constituye un ilícito electoral contemplado por las normas electorales, y por ello debió haberse analizado si se configura o no a partir de los elementos que configuran la infracción según la norma aplicable, y no sustituir ese análisis por manifestaciones genéricas respecto a que esas manifestaciones se dieron en un contexto de libertad de expresión.

Es decir, la libertad de expresión no es absoluta, en ese sentido, la calumnia es una de las excepciones a esa libertad, ya que constituye un ilícito electoral que puede afectar la equidad de la contienda y que es sancionable por la norma, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto electoral.

De ahí que el análisis de la responsable sea erróneo, ya que incurre en el vicio lógico de petición de principio al pretender englobar o comprender las manifestaciones de la candidata Juanita Obdulia Alonso Marrufo en la libertad de expresión sin mayor justificación, omitiendo que precisamente la calumnia constituye una excepción a la misma en materia electoral.

El Tribunal Electoral omitió tomar en consideración las jurisprudencias, precedentes de asuntos resueltos por la sala superior del tribunal electoral así como diversos criterios que fueron invocados en la demanda para respaldar todas y cada una de las violaciones constitucionales señaladas.

Los artículos 103 y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establecen como obligación de los aspirantes el abstenerse de realizar calumnias y como una infracción electoral el externar cualquier expresión de ofensa, difamación y calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

Por su parte el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales que difundan los partidos políticos se ajustará a lo previsto en el artículo sexto de la Constitución, y que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se deberán abstener de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad fundamental de expresión para el sistema jurídico mexicano.

En dicho precepto se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

La libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado constitucional democrático de derecho.

De hecho, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno.

Por ende, en el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos se pueden confrontar sus propuestas, por lo que es válido cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir respecto a los mismos.

De manera que, las expresiones que se profieran en relación con un partido político o un candidato a un cargo de elección popular, quienes participan y se someten voluntariamente al escrutinio público, deben ser valoradas en el marco del interés legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

Desde hace ya un tiempo, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos".

Incluso, en ese sentido, también se ha orientado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema.

Sin embargo, al igual que el resto de derechos fundamentales, ello no implica que la libertad de expresión sea absoluta, pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y sistemáticos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, la propia norma fundamental del sistema jurídico mexicano establece límites tasados a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales.

En ese sentido, también se leen los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, por ejemplo, de la invocada Convención Americana, los artículos 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo y el artículo 11, párrafos 1 y 2, el primero, que establece por un lado, el derecho de expresión y manifestación de las ideas, y por otro, los restantes preceptos que reiteran como límites, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, entre otros, el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna que, incluso, en el ámbito político electoral debe maximizarse. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta sino que está sujeta a las limitantes constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público.

Ahora bien, en nuestro sistema normativo el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución constituye fundamento constitucional que legitima la prohibición en análisis al establecer: en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, luego de la acción de acusación, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión, según ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-RAP-105/2014 y Acumulado.

La Sala Superior ha sostenido recientemente en los SUP-REP-66/2021, SUP-REP-178/2021 y SUP-JE-113/2021 que para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- Personal. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

Igualmente, ha sido criterio reiterado en la Jurisprudencia 31/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLOS SE CALUMNIA A LAS PERSONAS" que tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En el caso, tal y como esa Sala Xalapa podrá advertir de la resolución impugnada, **el Tribunal Electoral de Quintana Roo no estudió la infracción a partir de esos presupuestos, y simplemente se limitó a señalar que al darse en un contexto de debate porque la infractora se refería a las manifestaciones de otro candidato en la contienda, y por ello no configuraba la infracción.**

De ahí que deba revocarse la resolución impugnada para que la autoridad electoral realice las diligencias pendientes para determinar si se cometieron las infracciones electorales denunciadas, y para que analice si en el caso se colman los elementos normativos previstos por la norma.

- f. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE, O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE.** Mismas que se anexan en el capítulo correspondiente.

A fin de acreditar, el contenido de los hechos que han quedado debidamente narrados, así como de la ilegalidad de estos, que violentan los principios del artículo 134 constitucional, me permito ofrecer los siguientes:

MEDIOS DE CONVICCIÓN

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la sentencia recurrida y correspondiente

- 2.- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las consecuencias que se deduzcan tanto de la Ley como de esa H. Autoridad de hechos conocidos, para averiguar la verdad de hechos desconocidos, en todo lo que favorezca a la acreditación de hechos constitutivos de la presente denuncia.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las documentales y constancias que con motivo del presente asunto se generen y/o formen el expediente respectivo en cuanto favorezcan a las pretensiones de esta parte denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes. C.C. Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta promoviendo juicio electoral en contra de la resolución dictada en autos del expediente: PES/63/2021, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

G. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARÍA DEL ROCÍO GORDILLO URBANO

**REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
CHETUMAL, QUINTANA ROO; A 14 DE JULIO DE 2021.**